

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUZGADO QUINTO

Medellín, dos de enero de dos mil veintitrés

AUTO ADMISORIO DE ACCIÓN DE TUTELA
REFERENCIA: 2023T - 00001

Procedente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto la presente Acción de Tutela a través de la cual el señor **ALVARO JOSE ALANDETE ZAPATA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.680.451, presentó a nombre propio acción constitucional en la que invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia presuntamente vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES**

Se vincula a este trámite al **ÁREA DE TALENTO HUMANO DE POLICIA NACIONAL y TODOS LOS CONCURSANTES QUE SE INSCRIBIERON PARA EL CONCURSO DE ASCENSO DEL GRADO DE SUBINTENDENTE DE LA POLICÍA NACIONAL 2022-2**, a fin de establecer el contradictorio y para que se pronuncien al respecto.

El escrito anunciado reúne los requisitos exigidos por el decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, este Despacho **ADMITE** la presente Acción de Amparo, ordenando un trámite preferente y sumario en la actuación y para el efecto, dispone la práctica de las siguientes pruebas:

Solicitar a las entidades accionadas para que en el **término de 2 días** (Art. 19 Decreto 2591/91), den respuesta por, sobre todo lo manifestado por la parte accionante en el escrito de tutela, para que hagan uso del derecho de defensa y contradicción de la prueba. Obtenida las respuestas de las entidades, se procederá a emitir el fallo correspondiente. Las demás pruebas que resulten de lo anterior y sean de importancia serán tenidas en cuenta para la decisión a tomar.

Debido a la vinculación por pasiva a todos los concursantes que hicieron parte del examen de ascenso al grado de subintendente de la Policía Nacional del año 2022-2, y la obligación de notificar el presente auto, se solicita al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES y al ÁREA DE TALENTO HUMANO DE POLICIA NACIONAL**, a través de la plataforma o página que utiliza para la convocatoria que es objeto de tutela, se publique la presente admisión de tutela, con el fin, que si lo tienen a bien dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación se pronuncien y ejerzan el derecho de contradicción sobre los hechos y pretensiones que se ventilan en la acción de tutela.

Se prevendrá a la accionada que, en caso de no dar contestación a la presente acción, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se decidirá de plano la acción de tutela.

CÚMPLASE

ANDRÉS FABIÁN RAMÍREZ ESTRADA
Juez (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUZGADO QUINTO

Medellín, 02 de enero del 2023

OFICIO: 0009

Señores
ICFES
La Ciudad

ASUNTO: TRASLADO ACCION DE TUTELA 2023T - 00001

Procedente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto la presente Acción de Tutela a través de la cual el señor **ALVARO JOSE ALANDETE ZAPATA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.680.451, presentó a nombre propio acción constitucional en la que invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia presuntamente vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES**

De manera atenta le solicito, que en el **término de 2 días** (Art. 19 Decreto 2591/91), informe remitido por correo electrónico, todo lo relacionalo con la demanda. Para una mejor defensa se adjunta copia de la tutela y sus anexos.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniela Suarez', written in a cursive style.

DANIELA NATALIA SUAREZ OVALLE
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUZGADO QUINTO

Medellín, 02 de enero del 2023

OFICIO: 0010

Señores
ÁREA DE TALENTO HUMANO
POLICIA NACIONAL
La Ciudad

ASUNTO: TRASLADO ACCION DE TUTELA 2023T - 00001

Procedente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto la presente Acción de Tutela a través de la cual el señor **ALVARO JOSE ALANDETE ZAPATA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.680.451, presentó a nombre propio acción constitucional en la que invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y acceso efectivo a la administración de justicia presuntamente vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES**

De manera atenta le solicito, que en el término de 2 días (Art. 19 Decreto 2591/91), informe remitido por correo electrónico, todo lo relacionalo con la demanda. Para una mejor defensa se adjunta copia de la tutela y sus anexos.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads 'Daniela Suarez'.

DANIELA NATALIA SUAREZ OVALLE
OFICIAL MAYOR

Medellín, 01 de enero de 2023

Señor

JUEZ(A) DEL CIRCUITO (Reparto)

Juez(A) Constitucional de Tutela

Medellín - Antioquia

E. S. D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA ARTICULO 86 SUPERIOR;
DESACUERDO RESULTADO PUNTAJE CONCURSO DE PATRULLEROS
PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE 2023.

ACCIONANTE: ALVARO JOSE ALANDETE ZAPATA.

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA
EDUCACIÓN – (ICFES).

Cordial saludo Honorable Juez (a).

Yo, **ÁLVARO JOSÉ ALANDETE ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.680.451 expedida en Barranquilla, miembro activo de la Policía Nacional y Abogado de profesión, actuando en nombre propio en garantía a mis derechos fundamentales al mérito y oportunidad, al derecho a la igualdad, a la dignidad humana, al debido proceso administrativo y demás derechos trasgredidos por la entidad pública, actuando como abogado bajo número de tarjeta profesional No. 344.655 del C.S.J. De forma atenta y respetuosa, acudo a su honorable despacho, para solicitarle el amparo Constitucional establecido en el artículo 86 de la Carta Magna denominado **ACCIÓN DE TUTELA**, en concordancia con el Decreto N. 2591 de 1991, Decreto N. 1983 del 30 de noviembre de 2017, como medio subsidiario, idóneo y eficaz de defensa judicial, en contra del ICFES. Me dirijo a su señoría, para interponer la presente acción de tutela **CONTRA LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS PARA EL CONCURSO DEL GRADO DE SUBINTENDENTE PUBLICADOS EN LA PÁGINA OFICIAL DEL ICFES, PARA LA FECHA DEL 19 DE**

NOVIEMBRE DE 2022 Y 16 DE DICIEMBRE DE 2022 EN EL SIGUIENTE ENLACE

<https://www2.icfes.gov.co/polic%C3%ADa-nacional>, expuestos desde la página oficial del ICFES; por lo tanto. Pongo de conocimiento ante el juez de tutela, con el fin de que se proteja mis derechos fundamentales:

El cuerpo de la Acción Constitucional de Tutela que se tratará, estará estructurada de la siguiente forma:

A. SUPUESTOS DE HECHO

B. DERECHOS VIOLADOS POR LA ENTIDAD PÚBLICA- DERECHOS FUNDAMENTALES - PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES NORMATIVOS.

C. SUBSIDIARIEDAD Y/O RESIDUALIDAD DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA.

D. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ – JURISPRUDENCIA.

E. NORMATIVIDAD ASCENSO DECRETO 1791 DEL 2000.

F. PRETENSIONES.

G. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991: JURAMENTO.

H. PRUEBAS Y/O ANEXOS.

I. . NOTIFICACIONES.

A. SUPUESTOS DE HECHO

1. El pasado 25 de septiembre de 2022, se llevó a cabo a nivel nacional las pruebas o examen previo al concurso para ingresar al grado de subintendente en la Policia Nacional de Colombia, donde fueron expuesta diferentes pruebas de actitudes, de competencias ciudadanas, lectura crítica, razonamiento cuantitativo y conocimientos policiales; durante las misma, se hicieron muchas exigencias las cuales consistían en la restricción de dispositivos móviles y demás herramientas que ayudaran en la elaboración del material de estudio, pero aun así se filtró a nivel nacional diferentes imágenes con las preguntas del examen, lo cual indica que existió falencias en dicho control. Así las cosas, se había dispuesto por parte del icfes, que los resultados se publicarían en la página oficial el día 03 de diciembre de 2022, evento que nunca fue así, ya que los primeros resultados, fueron publicados el pasado 19 de noviembre de 2022, donde se expuso los supuestos resultados reales, donde se determina el puesto que cada funcionario había logrado.
2. Luego de haberse conocido los primeros resultados, interpuse una querrella la cual no radiqué, toda vez que, estaba a la espera de la respuesta de otro compañero, **quien luego de revisar el segundo resultado el día 16 de diciembre de 2022 pasó de ocupar el puesto 13.799 a ocupar el puesto 7.311 en los últimos resultado por parte del icfes**, hecho que genera total confusión y poca credibilidad de un examen donde está en juego mi proyecto de vida institucional; que también a la vez, viene acompañado de la ilusión de mi esposa, mi hijo y mis padres que hacen parte de la tercera edad, quienes depende económicamente de mí, y son quienes me motivan para continuar con una ardua labor del servicio a los Colombianos en el mantenimiento de las condiciones necesarias para la convivencia y seguridad ciudadana.
3. Pongo de presente mi descontento, ya que el icfes hace público que los resultados del pasado 19 de noviembre de 2022, se presentaron fallas al momento de codificar los resultados, esto sin contar cual fue el origen principal que conllevó a un caos nacional, donde incluso se jugó con la salud mental del suscrito y mi familia, quienes sorprendidos con estos resultados me manifestaron que es inaceptable que una entidad pública se base en errores tan delicados como este, ya que en cierta medida, la estabilidad emocional no debe considerarse un juego.
4. El día 16 de diciembre de 2022, la Policia Nacional de Colombia en su página oficial de twitter, puso de presente la solicitud realizada por parte del icfes de la siguiente manera:

← Tweet

Retwitteado por ti



Policía de Colombia

@PoliciaColombia

La Policía Nacional se permite informar:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Oficina de Comunicaciones Estratégicas
Dirección General

Diciembre 16 de 2022

COMUNICADO

La Dirección General de la Policía Nacional se permite informar:

- El 14 de diciembre de 2022 el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), contratado para el desarrollo de las pruebas del concurso previo al curso de subintendente del personal de patrulleros, informó a la Policía Nacional que los resultados publicados el 19 de noviembre de 2022 por esa entidad deben ser actualizados, en virtud de que los mismos presentaron una falla técnica al momento de generar el ordenamiento de datos.
- Conocida la novedad, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional adelantó una reunión de carácter urgente con el ICFES a fin de verificar los pormenores de la falla en los resultados publicados y las implicaciones para el personal que presentó la prueba.
- Por lo tanto, luego de las acciones adelantadas por el ICFES para subsanar esta falla técnica, la entidad indicó que en el transcurso de hoy 16 de diciembre de 2022 se publicarán los resultados actualizados en la página oficial www.icfes.gov.co.
- La Policía Nacional de Colombia estará atenta de que este proceso cumpla los requisitos exigidos al ICFES, de manera que los resultados publicados sean los correctos y obedezcan a los principios de celeridad, imparcialidad y publicidad.

Igualmente, se solicita al ICFES, que se atiendan de manera oportuna las reclamaciones, peticiones, requerimientos y quejas del personal uniformado que participó en el concurso en relación con la publicación de los resultados, de acuerdo al cronograma establecido.

BOLETÍN DE PRENSA

Twitter for iPhone

3:26 p. m. · 16 dic. 22 · Twitter for iPhone

Twittea tu respuesta



(pantallazo de la red twitter Ponal.)

- Luego de conocer la comunicación de la Policía Nacional, quedé bajo la sombra de lo incierto, ya que no cuento con la confianza de estos últimos resultados, es de anotar, que dicha falla técnica en el ordenamiento de datos, se logra evidenciar que existe una falencia general que favoreció a unos y desmejoró a otros, existiendo una vulneración sistemática de derechos fundamentales de igualdad y debido proceso en los resultados del examen.
- En este sentido, es pertinente exigirle al (ICFES), que ponga de presente ante el suscrito accionante mi cuadernillo con las preguntas de la primera y segunda sección, esto para hacer una verificación manual de las respuestas

correctas; ya que es necesario porque se evidencia un proceso viciado, bajo un resultado subjetivo que tuvo como consecuencia un caos a nivel nacional.

7. Una vez se conoció los resultados del pasado 16 de diciembre de 2022, impetrate derecho de petición donde solicite se me brinde una respuesta de fondo y congruente, la cual es recibida en tiempo record por parte de la entidad ICFES, donde me responden una petición general bajo pretensiones que incluso no fueron solicitadas, además se envió esa misma petición a todos aquellos que peticionaron o reclamaron los resultados.
8. Luego de conocido dichos resultados, se evidencio en la página oficial del ICFES acciones de tutela por la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad contratante, debido al error que cometieron en la calificación lo cual generó un descontento en muchos aspirantes.
9. Por otra parte, su señoría, es menester poner de presente que una vez verificado cada una de las acciones de tutela impetrada por diferentes compañeros de policía, quienes también se consideran vulnerados con la afectación. Encuentro que una compañera accionante bajo el número de radicado 150013333003-2022-00352-00, que se encontraba en el primer resultado del 19 de noviembre del 2022, quedó en el puesto 19.060, luego de los resultados del 16 de diciembre paso a ocupar el puesto 9.669 logrando entrar dentro de los 10 mil cupos que otorgó la Policía Nacional. Situación que genera mucha desconfianza y bastante indignación de la forma como se proyecta estos resultados subjetivos que no corresponde a un examen serio por parte de una entidad pública.

DESACUERDO DE LAS SIGUIENTES PUBLICACIONES:

(Resultados 19 de noviembre de 2022)

Información Pública Clasificada

Puesto	Identificación		Puntaje pruebas psicotécnicas (50%)				Puntaje prueba conocimientos policiales (50%)	Puntaje global	Puntaje por antigüedad	Puntaje total
	Documento de identidad	SNP	Razonamiento cuantitativo (10%)	Lectura crítica (10%)	Competencias ciudadanas (15%)	Acciones y actitudes (15%)				
10375	1045680451	PN202220202962	33,33333	13,33333	23,33333	95,00000	63,00000	53,91667	22,00000	75,91667
10376	1083869376	PN202220212969	30,00000	26,66667	10,00000	85,00000	64,00000	51,91667	24,00000	75,91667
10377	1107068397	PN202220214213	26,66667	20,00000	70,00000	68,33333	57,00000	53,91667	22,00000	75,91667
10378	1110471198	PN202220220051	20,00000	16,66667	60,00000	61,66667	64,00000	53,91667	22,00000	75,91667
10379	1077848012	PN202220245096	40,00000	16,66667	70,00000	65,00000	60,00000	55,91667	20,00000	75,91667
10380	1024525164	PN202220255001	36,66667	30,00000	20,00000	91,66667	65,00000	55,91667	20,00000	75,91667
10381	1030573140	PN202220276276	36,66667	20,00000	20,00000	61,66667	72,00000	53,91667	22,00000	75,91667
10382	1057587354	PN202220310327	30,00000	66,66667	33,33333	95,00000	54,00000	55,91667	20,00000	75,91667

(Resultados 16 de diciembre de 2022)

Información Pública Clasificada

Puesto	Identificación		Puntaje pruebas psicotécnicas (50%)				Puntaje prueba conocimientos policiales (50%)	Puntaje global	Puntaje por antigüedad	Puntaje total
	Documento de identidad	SNP	Razonamiento cuantitativo (10%)	Lectura crítica (10%)	Competencias ciudadanas (15%)	Acciones y actitudes (15%)				
10452	1045680451	PN202220202962	33,33333	53,33333	53,33333	95,00000	63,00000	62,41667	22,00000	84,41667
10453	1082747444	PN202220210328	33,33333	43,33333	56,66667	95,00000	60,00000	60,41667	24,00000	84,41667
10454	1085293584	PN202220220796	50,00000	36,66667	73,33333	95,00000	53,00000	60,41667	24,00000	84,41667
10455	1052393565	PN202220220804	46,66667	40,00000	63,33333	95,00000	56,00000	60,41667	24,00000	84,41667
10456	1065375120	PN202220223428	66,66667	40,00000	66,66667	95,00000	55,00000	62,41667	22,00000	84,41667

B. DERECHOS VIOLADOS POR LA ENTIDAD PÚBLICA- DERECHOS FUNDAMENTALES - PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES NORMATIVOS.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA HONRA.

DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN.

DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Constitución Política - Artículos:

- ✓ **Artículo 2:** Al no garantizar los Derechos, Principios y extralimitarse como funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones como tal.
- ✓ **Artículo 4:** La publicación de los resultados, va en contra de los presupuestos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales, teniendo de presente que dicho procedimiento afectó el debido proceso y el derecho a la igualdad, esto sin que se me haya respetado y

garantizado un debate subordinado dentro del Debido Proceso, por lo tanto, debió inaplicarse dada la supremacía Constitucional.

- ✓ **Artículo 13:** Al desconocer dicho postulado constitucional tanto desde lo formal como material, es evidente que, en casos similares al del suscrito, se ha amparado vía constitucional dicha protección, de ahí a que estando en las mismas condiciones fácticas y jurídicas debe protegerse este derecho fundamental.
- ✓ **Artículo 29:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (Negritas y subrayas fuera de texto original).
- ✓ **Artículo 228 y 229:** El acceso a la Justicia debe ser materialmente efectiva, de ahí a que las autoridades tanto administrativas como judiciales partiendo del artículo 2 superior, deben garantizar en su contexto general estos dos postulados relacionados.

El **Debido Proceso** se instituye en la **Carta Política** de **1991** como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata **que rige para toda clase de actuaciones**, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, **con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.**

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones. Además del acceso efectivo a la administración de justicia.

El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, que no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de

la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Cualquier actuación de la administración debe ser adelantada con estricta sujeción de los mandatos superiores que integran el debido proceso.

Este es quizás el Derecho Fundamental que más se me ha vulnerado por parte de la entidad ICFES ¿Cómo se explica, que se me haya realizado un trato de forma desigual en cuanto a los resultados para el concurso de ascenso al grado inmediatamente superior, cuando el mismo va a afectar en mi expectativa de haber logrado un examen de acuerdo a mis conocimientos, y el **ICFES** simplemente manifiesta haber tenido un **error** sin que se me haya garantizado al menos un proceso sumario que me garantice el Derecho al Debido Proceso Administrativo? .

En Sentencia T-470 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se sostuvo que:

“La garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor. (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Sentencia C-107 del 2004.

5 Ver las Sentencias C-053/93, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo y C-259/95, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Nótese señor juez Constitucional que, a la luz del decreto 1791 del 2000, artículo 21, cumpla con todos los requisitos para ascender al grado inmediatamente superior, por estas razones, es indignante que una entidad pública como es el ICFES, juegue con las expectativas de ascenso para mejorar la calidad de vida de hombre y mujeres que a diario arriesgan la vida para garantizar la convivencia y seguridad ciudadana como eje principal de la misionalidad institucional.

Sin duda señor Juez, que solo queda la incertidumbre de presentar un examen cumpliendo a cabalidad con lo exigido por el mismo, donde uno como participante es consciente de haber respondido a cabalidad con la prueba por parte del ICFES, pero queda uno **bajo la sombra de lo incierto con los resultados**, porque con las fallas que presenta el ICFES, lo única que demuestra es que no existe veracidad de posibles resultados ajustados al debido proceso de la prueba.

Ahora bien, es mandato e imperativo Constitucional, Legal y Jurisprudencial que para adoptarse una decisión se debe contar con prueba sólida, con grado de certeza y más allá de toda duda razonable, que permita cimentar una decisión desfavorable en contra de cualquier participante. Pero en el caso que nos ocupa se nota con claridad que el ICFES **se alejó del mencionado mandato y a su libre albedrío impone unos resultados subjetivos que debido al error en la calificación demuestra la no efectividad del proceso logrando con esto una vulneración sistemática de derechos fundamentales** misma que adopta sin el más mínimo argumento de juicio. Recordemos que el derecho a la defensa y el debido proceso han sido de los grandes logros del hombre a lo largo de la historia, **‘pues se han superado los juicios inquisitivos donde bastaba la palabra del rey para condenar al reo’**.

Igualmente, **el ICFES** soslayó el Debido Proceso Administrativo del suscrito, pues lo que evidencia, **es un poder inquisitivo y poco garantista respecto a la situación de indefensión del** (Ver la Sentencia T-055 de 1.997, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). **suscrito**, lo que evidentemente constituye un Defecto Fáctico por Falta de Motivación. Respecto a ello téngase en cuenta la Sentencia T-261 del 2013, expediente T- 3672894, donde el M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, sostuvo:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Defecto fáctico por falta de motivación

La estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio basilar de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso”. (Negritas y subrayas mías).

Igualmente, en Sentencia T– 982 del 2004, M-P Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, respecto al Debido Proceso Administrativo, sostuvo:

“**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas en que se concreta.

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

Siendo entonces un desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio de las potestades administrativas, en la medida en que las autoridades únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas en virtud de la Constitución o la ley. (Negritas y subrayas mías)

C. SUBSIDIARIEDAD Y/O RESIDUALIDAD DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA.

Respecto a la **Subsidiariedad y Residualidad** de la Acción de Tutela, es importante señalar que el resultado publicado el 16 de diciembre de 2022 de concurso para el grado de Subintendente, no es un **Acto Administrativo definitivo** evaluable ni controvertible por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de ahí a que no cuente con otro recurso **idóneo** y **eficaz** para amparar mi **Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo, Derecho Fundamental a la Igualdad y menoscabo de la dignidad humana.**

Frente a lo anterior, esto es, la procedencia de la acción de tutela frente a la vulneración de los derechos fundamentales “Sentencia C-162 de 1998”.

No obstante, la Corte Constitucional ha dejado plasmado en múltiples fallos que la efectividad del medio de defensa existente frente a la acción de tutela debe ser examinado en concreto. Es decir, “(...) no basta que el otro medio de defensa se encuentre plasmado, en forma abstracta, en el ordenamiento

jurídico, sino que debe, además, ofrecer la posibilidad de que, por su conducto, sea posible el restablecimiento cierto y actual de los derechos fundamentales que el demandante considera han sido amenazados o vulnerados. (Sentencia T-188/10 JORGE IVÁN PALACIO PALACIO Magistrado Ponente).

(cursiva y subrayas mías)

“Sentencia T-236 de 1994. El tema de la educación como presupuesto básico que permite que se desarrollen y coexistan otros derechos, está desarrollado ampliamente por la Corte en la Sentencia T-689/05”.

El derecho a la educación, además es un presupuesto básico que permite que se desarrollen y coexistan otros derechos, valores y principios como la igualdad, la dignidad, el buen nombre, la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, la participación ciudadana, el trabajo, el mínimo vital, entre otros. Los cuales son determinados por la situación específica en que se desenvuelva el derecho a la educación. Al respecto ha sostenido la Corte:

“Como derecho, la educación supone la oportunidad que tiene la persona humana de acceder a la variedad de valores que depara la cultura, que le permiten adquirir conocimientos para alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad, los cuales la colocan en la posibilidad real de participar, en igualdad de condiciones, en el ejercicio de otros derechos fundamentales (...)”

Lo anteriormente expuesto, sirve de sustento para reafirmar que la educación está enteramente ligada a una función social, lo que le da la naturaleza de ser un derecho-deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo. Ya sea que se trate de estudiantes de cualquier nivel académico de instituciones educativas privadas o públicas o, de otro lado, de organismos estatales que tienen la obligación de velar por la efectiva prestación del derecho en condiciones óptimas de acceso, continuidad y calidad.

D. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ – JURISPRUDENCIA

Frente al Principio de Inmediatez, la Corte Constitucional se ha pronunciado de forma reiterada de la siguiente forma:

*“El juez constitucional no puede rechazar de plano la acción de tutela con fundamento en el paso del tiempo, **se debe analizar el cumplimiento de ese requisito en cada caso concreto.** Posición que ha sido reiterada por esta Corporación con fundamento en la imposibilidad de imponer términos de prescripción o de caducidad para su presentación. Bajo estos considerandos, la Corte Constitucional ha determinado algunos casos en los que es procedente el amparo constitucional, a pesar de que en principio se carezca de inmediatez, a saber*

Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata¹⁰. (Negritas y subrayas mías). (T-1028 de 2010).

E. NORMATIVIDAD ASCENSO

DECRETO 1791 DEL 2000.

Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional

ARTÍCULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS. Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. <Artículo modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:**

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.

2. Ser llamado a curso.

3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.

4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.

5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.

6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativos de los procesos misionales de la Institución.

Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.

7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado.

9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo del Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado.

10. Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al grado de Teniente Coronel.

PARÁGRAFO 1o. El oficial en el grado de Mayor que haya superado la trayectoria profesional, será llamado a realizar curso de capacitación de academia superior.

Aprobado dicho curso, deberá presentar y superar un concurso de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto profiera el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

PARÁGRAFO 2o. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida el Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 3o. Se exceptúa de lo dispuesto en los numerales 4 y 6 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.

PARÁGRAFO 4o. De acuerdo a la convocatoria que establezca el Director General de la Policía Nacional, podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros del Nivel Ejecutivo en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita al Director General de la Policía Nacional.

2. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.

3. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.

Jurisprudencia Vigencia

De acuerdo a la disponibilidad de vacantes, el personal seleccionado deberá adelantar un curso de capacitación de nivel tecnológico que para el efecto establezca la Policía Nacional, cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá:

a) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.

b) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos o su equivalente ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.

c) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

El personal de Patrulleros podrá presentar al Director General de la Policía Nacional desistimiento motivado de participar en las convocatorias del concurso previo al ingreso al grado de Subintendente dispuesto en el presente Parágrafo, producto del cual no podrá volver a participar de las mismas.

Se exceptúa de lo dispuesto en este Parágrafo al personal de Patrulleros que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1791 de 2000 cumplió antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.

PARÁGRAFO 5o. Para el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 6 del presente artículo, el Director General de la Policía Nacional determinará los cargos operativos de los procesos misionales en los que puede acreditarse; así mismo, el mecanismo alterno para que el personal que se desempeñe en el área de la salud, seguridad presidencial y justicia penal militar y policial o como instructores de los cursos mandatorios, pueda convalidarlo.

F. PRETENSIONES.

1. Solicito de la manera más respetuosa al señor Juez Constitucional de Tutela, ampare los Derechos Fundamentales del suscrito, en especial, el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA HONRA, BUEN NOMBRE, DIGNIDAD, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA EDUCACIÓN el DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL, y al ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y, como consecuencia de ello.

2. Se ordene al ICFES que indique el motivo por el cual, las personas que han reclamado los resultados ya aparecen en el segundo listado del 16 de diciembre de 2022; así mismo, que se ponga de presente y se brinde una respuesta formal de como una persona que ocupa el puesto 19.060 termina en el puesto 9.669, entrar dentro de los 10 mil cupos que otorgó la Policía Nacional
3. Suministrar copia de la plantilla de las preguntas utilizadas para calificar las pruebas del concurso, ya que el ICFES únicamente corrió traslado de las respuestas del examen.
4. Se ordene al ICFES que se proceda a la verificación individual del suscrito accionante, y se me asigne el puesto correspondiente dentro de los primeros 10 mil puestos, toda vez que, nos es objetivo que una persona que ocupa el puesto de 19060 pase a ocupar el puesto 9669.
5. Se ordene al ICFES responder de fondo y congruente la petición impetrada el pasado 17 de diciembre de 2022, bajo el número de radicado **202220105142**. y teniendo en cuenta lo petitorio y se subsane los errores cometidos por la entidad pública.
6. Se orden al ICFES, que una vez se subsane la desigualdad en los resultados, oficie a la Policía Nacional de Colombia para que proceda a los trámites administrativo pertinentes para el inicio de los estudios para el grado de Subintendente.
7. Considerar como pruebas los documentos que se aportan en la presenta acción de tutela y que soportan probatoriamente los argumentos.

**G. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991:
JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, afirmo que, no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto la actuación que da lugar a la solicitud de este mecanismo de protección de derechos fundamentales.

H. Pruebas y anexos

- **Constancia laboral.**
- **Extracto hoja de vida.**
- **Hoja de vida PONAL**
- **Derecho de petición ICFES**
- **Respuesta petición ICFES**
- **Copia resultados concurso año 2022**

I. NOTIFICACIONES

La entidad accionada puede ser notificada al correo electrónico que se encuentra en la parte inferior de la página Web del ICFES así: notificacionesjudiciales@icfes.gov.co .

En atención al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional, que, cualquier decisión que se tome en la presente Acción de Tutela, incluyendo, contestación de la misma, el fallo y/o Sentencia, me sea notificada al correo electrónico

Del(a) señor(a) Juez (a) Constitucional, se suscribe con respeto

Atentamente,

ÁLVARO JOSÉ ALANDETE ZAPATA

C.C 1.045.680.451 de Barranquilla

Accionante